



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200121
Accionante: Geraldine Rivera Espitia
Accionado: Claro Solución Móviles
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: No tutela

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por GERALDINE RIVERA ESPITIA, en protección de sus derechos fundamental a derecho de petición, habeas data y debido proceso, cuya vulneración le atribuye a CLARO SOLUCIÓN MÓVILES.

2. HECHOS

En sustento, indicó que la entidad accionada en la obligación No. ***9094 a su nombre, tiene registrada información desactualizada e incompleta en las casillas de vr/cupo inicial y saldo actual de los vectores de comportamiento y calificaciones, en razón a que debería ir una (N) en lugar de un guion (-) en las casillas mencionadas.

Refirió que tampoco se encuentra actualizada la calificación de la obligación, al encontrarse en mora, cuando debería estar en AA; agrego que esta información se encuentra registrada en las centrales de riesgo de Datacrédito y Transunión, pero a pesar de haber radicado un derecho de petición el 25 de agosto de 2022, solicitando la corrección de la información, este le fue respondiendo de forma omisiva el 15 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, solicita la protección de los derecho invocados, y pide como consecuencia de ello, se ordene a las entidades accionadas diligenciar todas las casillas con la información faltante.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

Igualmente, se vinculó a las diligencias a TRANSUNIÓN y DATACREDITO EXPERIAN por tener interés en las mismas, por conducto de su REPRESENTANTE LEGAL, o quien haga sus veces.

3.2 La representante legal de COMUNICACIONRS CELULAR S.A. – COMCEL S.A. - CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, señalo que, a nombre de la demandante recaen dos obligaciones, los contratos bajo el serial 1.19043038 y 9876520006563570, los cuales nunca han presentado mora según el historial de prestación de servicios, motivo por el cual no han notificado reporte alguno ante las centrales de riesgo

Agrego que mediante la comunicación GRC 2022471478-2022 y 2022-485247 del 9 y 15 de septiembre de 2022, su representada le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la demandante, refiriendo que no se encuentra en mora en sus obligaciones, ni reportada ante las centrales de riesgo.

¹ Ver archivo 006 en cuaderno digital.



Solicito que se declare improcedente la acción de tutela, al no existir ninguna vulneración activa u omisiva por parte de la entidad representada.

3.3 Finalmente, TRANSUNIÓN y DATA CREDITO EXPERIAN pese a ser notificados del presente trámite constitucional se abstuvieron de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 6º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte del CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, a los derechos fundamentales invocados por la señora GERALDINE RIVERA ESPITIA, al no actualizarle la información reportada en las centrales de riesgo.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el presente caso, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora GERALDINE RIVERA ESPITIA, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de la señora RIVERA ESPITIA, esto es la decisión de encontrarse actualizados sus datos personales del 15 de septiembre del 2022, interpuesto en el derecho de petición del 25 de agosto de los corrientes ante la entidad de servicios móviles y telefónicos accionada, transcurriendo 15 días hábiles, hasta recibir respuesta, y la presentación de la acción de tutela fue el 28 de septiembre del 2022, es decir que transcurrieron 13 días.

En cuando al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de sus derechos fundamentales invocados.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha ratificado que, cuando en sede de acción de tutela se reclama la protección del derecho al habeas data, es requisito indispensable para su procedencia que el **“afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional”**⁴, ante la entidad quien efectúa el reporte del dato negativo, *“con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”*⁵. Frente a ello, se tiene que la accionante radico el derecho de petición solicitando la actualización de su información el 25 de agosto de 2022, del cual obtuvo respuesta el 15 de septiembre de 2022, contestándole que sus datos se encontraban actualizados y a la fecha no se encontraban reportes negativos ante centrales de riesgo.

Teniendo en cuenta que el asunto bajo consideración versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de habeas data, de connotación *iusfundamental*, este Despacho entrará a verificar si efectivamente existe o no tal trasgresión.

Ahora bien, el derecho fundamental al Habeas Data se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política, el que en su inciso segundo establece que *“Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al habeas data es autónomo, y *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”*⁶, por lo que el mencionado derecho puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos presente alguna de estas variables: *“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*⁷.

En este punto es preciso detenerse para señalar que, conforme con la documentación aportada, la accionante adquirió dos contratos de servicios móviles con la entidad accionada, bajo los seriales 1.19043038 y 9876520006563570, la primera por un valor de 61.099 pesos, y la segunda por 52.868 pesos, obligaciones de las cuales ninguna se encuentran en mora, ni reportada ante las centrales de riesgo, motivo por el cual la información crediticia se encuentra actualizada en debida forma, acorde con lo manifestado por la entidad accionada y evidenciado en los siguientes reportes:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ Ibidem



Información de la Cuenta			
Nombres y Apellidos del Titular RIVERA ESPITIA GERALDINE	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NUIP	Número de Identificación 1053845449	Nombre del Suscriptor CLARO SERVICIO M
Número de Obligación 00000001.19043038	Tipo de Cartera CTC	Código del Suscriptor 230004	Número de Caso AL0030336572

Información de la Obligación			
Fecha de Apertura 2019-02-14	Fecha Vencimiento 2019-04-07	Novedad Al día	Fecha Novedad 2022-08-31
Estado de Cuenta Al día	Fecha Estado Cuenta 2022-08-31	Garante/Tipo de Deudor Principal	Periodicidad de Pago MENSUAL
Estado Origen Normal - Creación por apertura	Situación/Estado del Titular Normal	Oficina de Radicación	Tipo de Garantía Otra
Tipo de Moneda Legal	Saldo Actual 0	Valor Cuota 0	Fecha Pago Cuota
Saldo en Mora 0	Días en Mora 0	Tipo Contrato Termino Definido	Calificación Mensual A
Meses Cláusula Permanencia 0	Fecha Cláusula Permanencia		

* Los valores en el formulario están dados en miles.
* Última fecha de actualización suscriptor: 2022-08-31.

Información de la Cuenta			
Nombres y Apellidos del Titular RIVERA ESPITIA GERALDINE	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NUIP	Número de Identificación 1053845449	Nombre del Suscriptor CLARO TECNOM FIN
Número de Obligación 987652000656357000	Tipo de Cartera COM	Código del Suscriptor 340118	Número de Caso AL0030331527

Información de la Obligación			
Fecha de Apertura 2021-11-25	Fecha Vencimiento 2025-11-30	Novedad Al día	Fecha Novedad 2022-09-30
Estado de Cuenta Al día	Fecha Estado Cuenta 2022-09-08	Garante/Tipo de Deudor Principal	Periodicidad de Pago MENSUAL
Estado Origen Normal - Creación por apertura	Fecha Estado Origen 2021-11-25	Situación/Estado del Titular Normal	Oficina de Radicación SANTAFE DE BOGOTA
Ciudad BOGOTA D.C.	Tipo de Garantía Otra	Tipo de Moneda Legal	Cupo o Valor Inicial 798
Saldo Actual 431	Total Cuotas 18	Valor Cuota 0	Fecha Pago Cuota 2022-09-03
Fecha Limite de Pago 2022-09-02	Saldo en Mora 0	Días en Mora 0	Tipo Contrato Termino Definido
Calificación Mensual A			

Adjetivos

Adicionalmente, conforme con la políticas de tratamiento de datos de la plataforma de historial de pago perteneciente a la entidad accionada, se registra con (-) en los meses donde no existía la obligación, en razón a ello, la primera obligación 1.19043038 se activó el 14 de febrero de 2019, y la segunda 9876520006563570 se activó el 25 de noviembre de 2021, por lo cual se registra con (-) los meses anteriores a la activación del servicio, demostrándose esto así:

Vector Comportamiento Últimos 47 meses (9/2018 a 7/2022)

Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
2022						N	N	N	N	N	N	N
2021	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
2020	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
2019	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	-
2018	-	-	-	-								

Nueva Consulta | Mi Lista | Continuar

Vector Comportamiento Últimos 47 meses (10/2018 a 8/2022)

Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
2022						N	N	N	N	N	N	N
2021	N	N	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2018	-	-	-									

Nueva Consulta | Mi Lista | Continuar



En ese orden, es claro que se encuentra actualizada la información de la accionante en la plataforma de historial de pago perteneciente a la entidad accionada, respecto de la cual tiene completo acceso y control, contrario a la plataforma de Data Credito, de donde se extrajo la información objeto de inconformidad por parte de la demandante, la cual es administrada y controlada por DATACREDITO EXPERIAN, encontrándose por fuera de las facultades de modificación de la información contenida en dicha plataforma por parte de CLARO SOLUCIÓN MÓVILES.

Aunado a ello, en cuando a la calificación del tipo de cliente, este resultado lo otorga automáticamente el sistema al depender del comportamiento y habito de pagos de la accionante con cualquier entidad con la que tenga o haya tenido algún tipo de crédito, en consecuencia, al encontrarse esto a cargo de las centrales de riesgo, CLARO SOLUCIÓN MÓVILES no genera modificaciones en la calificación o porcentaje.

En tal medida, al acreditarse en este tramite tutelar que el reporte desactualizado en contra de la señora GERALDINE RIVERA ESPITIA, se encuentra en una plataforma de central de riesgos ajena a las facultades de la entidad accionada, no se avizora ninguna vulneración o amenazada a su derecho fundamental de habeas data por la entidad accionada, al tener toda la información actualizada, sin tener acceso a modificar los datos personales contenidos en la central de riesgos de DATACREDITO EXPERIAN, por tanto, el Despacho no procederá a su tutela.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición, conforme a lo narrado por la accionante en el libelo de la tutela, no se avizora la vulneración de su derecho por parte de la entidad accionada, a pesar de responder por fuera del término legal, de forma clara, congruente y de fondo, indicando que la información se encontraba actualizada en su historial de pago, sin encontrarse en mora ni reportada ante centrales de riesgo por cuenta de las obligación contraída con la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **GERALDINE RIVERA ESPITIA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fb8a0d2d7ade17dfe2c3352917beca60270cfc39f7c42ed1c9f491c6271833**

Documento generado en 11/10/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>